



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2016-00609-01 P.T. No. 20.106
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE SANDRA YANET FLOREZ ESCALANTE.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora SANDRA YANET FLOREZ ESCALANTE y a favor de las demandadas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

MAGISTRADO PONENTE

DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00609-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.106
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: SANDRA YANET FLOREZ ESCALANTE
ACCIONADO: CAFÉSALUD EPS Y OTRAS
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, **veintinueve (29)** de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2016-00609-01 y Partida del Tribunal No. 20.106 el cual fue instaurado por la señora SANDRA YANET FLOREZ ESCALANTE contra CAFESALUD EPS y solidariamente contra Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED , IPS SALUDCOOP en liquidación, la IAC GPP SALUDCOOP y EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

I. ANTECEDENTES:

La demandante pretende, a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION el cual fue sustituido patronalmente por la EPS CAFESALUD S.A., desde el 15 de julio del 2001 al 19 de marzo de 2016, fecha en la que asegura que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa; a su vez que se declare que las empresas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y la GPP SALUDCOOP no tenían permiso por el Ministerio de Trabajo para prestar funciones como empresas de servicios temporales, por lo que a partir del 15 de julio del 2001 prestó los servicios a favor de SALUDCOOP y a partir del 1° de diciembre de 2015 prestó servicio para CAFESALUD EPS quien sustituyó patronalmente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

En consecuencia, solicita que se condene a CAFESALUD EPS y solidariamente a Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED, IPS SALUDCOOP, a la IAC GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a pagar los salarios insolutos desde febrero de 2016 hasta el 19 de marzo de 2016, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización del artículo 65 del CST; aportes a salud y pensión, al pago de los perjuicios materiales y morales, sumas las cuales deben ser debidamente indexadas y las demás que se logren probar en el transcurso del proceso en uso de las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en la demanda y que se resumen de la siguiente manera:

1. Indicó que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA el 15 de agosto del 2001 para desempeñar el cargo de Jefe de enfermería en la Clínica SALUDCOOP la Salle de la ciudad de Cúcuta.
2. Que el 1º de marzo de 2010, la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, cedió a la GPP SALUDCOOP la totalidad de las relaciones derivadas de su contrato de trabajo desde el 15 de agosto del 2001, asumiendo esta última, todas las obligaciones como empleador en consideración a la sustitución patronal.
3. Que en razón a la mencionada cesión, siguió prestando sus servicios en la Clínica la Salle de la ciudad de Cúcuta a SALUDCOOP EPS, entidad que se beneficiaba de su trabajo y a quien la GPP SALUDCOOP le prestaba sus servicios enviando personal en misión sin tener autorización del Ministerio de Trabajo para funcionar como una EST.
4. Que el 19 de marzo de 2016 el empleador CAFESALUD EPS, dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido, sin que existiera justa causa, al no permitirle su acceso a las instalaciones de la clínica la Salle, devengando para esta fecha un salario básico de \$1.676.800 mensuales.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. a través de apoderado judicial, señaló que la pretensión principal de la demandante es demostrar que hubo una relación laboral con CAFESALUD EPS, situación que no involucra en nada a ESIMED, quien además entró a operar la clínica de Cúcuta a partir del 31 de diciembre de 2016, y si hubo o no una relación de trabajo entre

CAFESALUD EPS y la demandante, solo a ellos les compete el proceso y no con terceros determinados que no tiene interés legítimo en el proceso; de igual forma menciona que ESIMED S.A, no tiene participación en las utilidades de las empresas SALUDCOOP EPS OC y la IAC GPP SALUDCOOP, ni tiene a su disposición personal tercerizado, por lo que no es posible configurar una unidad de empresa, ni tampoco existe solidaridad en las obligaciones que le corresponden a otras empresas, de las cuales no se ha beneficiado.

Por esto, se opone a cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones fondo las que denominó legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de las obligaciones demandadas, el cobro de lo no debido y la inexistencia del contrato laboral.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, manifestó no constarle los hechos de la demanda y oponerse a cada una de las pretensiones, toda vez que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION no fue quien contrató a la demandante ni mucho menos quien dio por terminado el contrato de trabajo, pues en la demanda expone que el mencionado contrato de trabajo fue terminado por EPS CAFESALUD.

Propuso como excepciones de mérito: La falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de solidaridad entre las EPS e IPS, la excepción genérica.

CAFESALUD EPS, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y LA IAG GPP SALUDCOOP a través de CURADOR AD LITEM, manifiesta no constarle los hechos y atenerse a lo probado en el proceso, de igual forma que no se opone a las pretensiones y que no propone excepciones previas, ni de fondo y por último, que se allana a las pruebas que de oficio se decreten.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, resolvió:

***“Primero.** Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.*

***Segundo.** Declarar hay decisión ínsita sobre excepciones de mérito conforme a lo considerado, la buena fe se presume artículo 83 la que no es suficiente por sí sola para enervar las pretensiones de la demanda, declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, folio 221-222 físico en conc. con el documento en PDF, todo conforme a lo considerado.*

***Tercero.** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas se itera con fundamento en el artículo 365-1 del CGP en conc. Artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se fijan las agencias en un salario mínimo legal de la fecha el cual asciende a la suma de \$ 1 millón de s a prorrata de la pasiva plural demandada, IAC GPP*

SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA, GPP SALUCOOP; SALUCOOP; IPS SALUCOOP EN LIQUIDACION; EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESIMED, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN YA LIQUIDADO. Todo conforme a lo considerado. Al liquidar costas se incluirán las agencias.

Cuarto. Ordenar el grado jurisdiccional de CONSULTA si no apela el actor”.

El juez A quo sostuvo que, conforme las pruebas documentales aportadas, no se evidencia contrato de vinculación de la demandante, ni de la cesión que menciona en su escrito de demanda, situaciones que sí se venían evidenciando en casos que ya se han presentado bajo los mismos hechos, por lo que no es posible evidenciar la prestación del servicio de la demandante con la GPP SALUDCOOP a favor de las contratantes IPS SALUDCOOP en liquidación en la Clínica la Salle de Cúcuta, para las fechas mencionadas en el escrito de la demanda.

Advierte el Juez a quo, que con base la prueba aportada no es posible determinar cómo era la contratación de los empleados que trabajaban para Clínica La Salle, que es manejada por una IPS y no por las EPS, puesto que las EPS son las que manejan los afiliados de la salud es decir la parte administrativa y quienes reciben el dinero en primera media para distribuirlos a las IPS quienes son los encargos de prestar los servicios a médicos, por lo que en principio estas últimas eran las que debían contratar el personal médico y no las EPS. De igual forma, resalta que de los horarios de trabajo aportados no permiten determinar una eventual responsabilidad de CAFESALUD EPS como empleador, por el contrario, los mencionados turnos se evidencian expedidos por la CORPORACION IPS. A su vez no se tuvo claro por los testigos quién era el que los contrataba, de hecho, conforme a un fallo semejante, se precisa que la labores de las EPS no tienen que ver con la contratación del personal asistencial dado que esta función es de la IPS como se puede evidenciar en el Art. 177 y 185 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se puede confundir la mutación de afiliados de una EPS genera de manera automática una mutación entre empleadores.

Señala que con base a lo mencionado hubo una estrategia por parte de las entidades empleadoras para generar confusión, por quién debía responder por los últimos meses de la relación laboral.

Concluye que con base a lo anterior resulta imposible emitir sentencia condenatoria frente a la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, por lo que se niegan las pretensiones de la demanda.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que mediante las pruebas aportadas y los testimonios rendidos, esta acredita la existencia de un contrato realidad

entre la demandante con CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, en razón a que existió una sustitución patronal entre SALUDCOOP EPS Y CAFESALUD EPS, pues si bien menciona la demandante que en principio trabajó en una empresa de servicio temporal, estas empresas no contaban con el debido permiso para fungir como empresas de servicios temporales, de tal forma que la que termina siendo empleadora es SALUDCOOP EPS, la cual mediante la figura de sustitución cedió todo a CAFESALUD EPS.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a resolver si de las pruebas obrantes al plenario, se logra demostrar la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante SANDRA YANET FLOREZ ESCALANTE y las demandadas SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS hoy en liquidación, desde el 15 de julio de 2001 hasta el 19 de marzo de 2016.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario y testimonios de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., de los cuales, se extraen los siguientes:

- Horarios de la clínica la Salle emitidos de enero a diciembre de 2014, donde en cada uno de los horarios se evidencia el nombre de la demandante con sus correspondientes turnos, se destacan los horarios de noviembre y diciembre donde se puede evidenciar el logo de CORPOPORACIÓN IPS SALUDCOOP.
- Certificado de la existencia y representación legal de la institución auxiliar del cooperativismo GPP SALUDCOOP.
- Certificado de la existencia y representación legal de Estudios e inversiones MEDICA ESIMED S.A.
- Certificado de la existencia y representación legal de CAFESALUD EPS.

- Certificado de la existencia y representación legal de SALUDCOOP EPS.

Se recaudó igualmente el testimonio rendido por María Laura Montes quien manifiesta conocer a la demandante, dado que era la jefa de servicio hospitalario de niños en la Clínica La Salle desde agosto del 2001 hasta el marzo del 2016 cuando les notificaron a varios empleados que no podían ingresar a las instalaciones; al ser preguntada para quién trabajaba expresa que para **SALUDCOOP IAC GPP** posteriormente en diciembre de 2015 la coordinadora les expresó que entraban a trabajar con CAFESALUD EPS; respecto ESIMED menciona que fue una empresa que llegó a prestar servicio de salud a la Clínica a la Salle y que tenía nexos con la demandante donde esta misma les llegó a pagar en enero de 2016 solamente el sueldo; frente si al personal de enfermería les cancelaron todas las obligaciones laborales, manifiesta que no, que no les cancelaron los salarios de enero, febrero ni la quincena de marzo del 2016 al igual que no cancelaron los aportes a la seguridad social.

Expresa haber demandado a CAFESALUD EPS y tener a la demandante como testigo en su proceso; respecto el pago de salarios manifiesta que les pagaban mensualmente y que con CAFESALUD los pagos eran tardíos; expresa que los pagos eran recibidos a través de cuenta bancaria y que le consta que en su última nómina aparecía CAFESALUD, sin embargo luego menciona que no tenía certeza de quién era su empleador porque quien aparecían era IAC GPP SALUDCOOP y este era el nombre que aparecía en las colillas de pago, respecto el último pago talento humano sí les manifestó que fue CAFESALUD quien lo hizo.

Igualmente, se practicó el testimonio de la señora Maricela Reyes Rojas, quien manifestó conocer a la demandante porque era la jefa de enfermeras donde trabajaba la testigo en la Clínica La Salle; manifiesta que la demandante empezó a laborar en el año 2001 alrededor del mes de agosto hasta el 18 de marzo de 2016, fecha en la que la enfermera coordinadora las reunió a todas y les leyó una carta donde les manifestaban que no podía seguir laborando en la institución, de igual forma expresa que el día que las echaron la entidad les debían seguridad social desde noviembre de 2015, al igual que desde diciembre de 2015 les debían las horas extras y lo que fue de enero a marzo de 2016 no les cancelaron ni siquiera los salarios. Respecto de quién las contrataba manifiesta que era directamente SALUDCOOP EPS, después los pasaron a GPP SALUDCOOP seguidamente a IAC GPP SALUDCOOP y por último con CAFESALUD EPS en diciembre de 2015 y que la estructura física de la Clínica La Salle era una IPS, donde siempre prestaron el servicio.

De conformidad con lo anterior, la recurrente solicita que se revoque la decisión de primer grado, sosteniendo que las pruebas documentales y los testimonios lograron demostrar, que la vinculación de la demandante fue a través de un contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS en liquidación y que posteriormente fue sustituido patronalmente por CAFESALUD EPS, con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP.

Prestación Personal del Servicio

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que la recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento

del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria**, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto

Así las cosas, se itera, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de demostrar el carácter autónomo e independiente de los servicios personales prestados.

Bajo este panorama y en consideración a las pruebas documentales obrantes, el Juez A quo sostuvo que no existía certeza de que la demandante prestase sus servicios personales para SALUDCOP EPS y CAFESALUD EPS, a lo que el recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que la prestación del servicio se dio con esta demandada mediante una intermediación laboral no autorizada por el Ministerio de Trabajo por parte de la IAC GPP SALUDCOOP.

En el presente asunto, no obra prueba documental respecto de qué forma y para quién prestaba servicio la demandante; así mismo, conforme a los testimonios traídos por las partes se evidencia confusión y desconocimiento respecto de quién era su verdadero empleador, pero así como se narra en el escrito de la demanda los testigos de igual forma permiten corroborar que en sí, la empresa que la contrató directamente era la IAC GPP SALUDCOOP; sin embargo, esta entidad según su certificado de existencia y representación legal no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que *“Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social”* y continúa el artículo 123 indicando que *“Son instituciones auxiliares del cooperativismo las*

personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

“¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?”

La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: “Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones auxiliares pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.

Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: “Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creo, es claro que la regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen este orientada a satisfacer necesidades de otro tipo.”

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, que asiste razón a la parte actora, al señalar en el escrito de la demanda, que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros.

Para este caso, está corroborado con los testigos, lo expresado por la demandante en su demanda que la IAC GPP SALUDCOOP fue quien la contrató de manera directa, de igual forma con los testimonios se puede corroborar que la funciones que desempeñaba la demandante consistía en prestar servicios como JEFE DE ENFERMERIA en la CLÍNICA LA SALLE. No obstante, tal y como señaló el a quo, no obra prueba que permita establecer que la E.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados en dicha I.P.S., pues la demandante no aportó pruebas que permitan establecer la naturaleza de esa institución y bajo qué modelo de administración, era que allí ejercía labores el personal de IAC GPP SALUDCOOP.

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como *“las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley”*; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como aquellas encargadas de *“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”*. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas”* y el literal k dice que *“Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”*.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales,

mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su parágrafo segundo dispone que "están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.".."

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que *"las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud"*.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como "Integración Vertical Patrimonial", a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, no existen suficientes pruebas para establecer el funcionamiento bajo el que operaba la identificada "CLÍNICA LA SALLE – SALUDCOOP"; ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre. En idénticas circunstancias se encuentran los testimonios rendidos por la señora María Laura Montes y Maricela Reyes Rojas, quien, en su calidad de compañeras laborales de la actora, no lograron convencer con sus manifestaciones la existencia plena del

servicio a favor de las pasivas, pues expresan confusión frente a quien era su verdadero empleador, al igual que la prueba documental aportada concerniente a los horarios de la Clínica La Salle del año 2014 (*Pdf.01 del expediente digital, Pág. 8 – 20*) , donde se logra evidenciar dentro de estos a la demandante, pero de igual forma no permiten demostrar que la prestación del servicio fuere en favor de SALUDCOOP EPS o de CAFESALUD EPS, circunstancias que hacen imposible establecer quién era realmente el beneficiario de los servicios prestados por la demandante.

De tal forma, en razón a que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes, de tal suerte, y en virtud a que dentro del plenario, tal y como lo concluyó el Juez A quo no existen elementos de juicio que acrediten la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de CAFESALUD E.P.S, para de esta manera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por lo que no queda camino diferente para la Sala que confirmar lo resuelto en primera instancia.

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora SANDRA YANET FLOREZ ESCALANTE y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

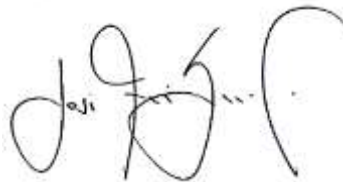
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora SANDRA YANET FLOREZ ESCALANTE y a favor de las demandadas.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**